



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230017500	Ordinario	Mejayse Jaimes Geraldino	Fondo De Empleados Fondex	25/08/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 8 De Septiembre De 2023 A Las 9:00 Am, Para El Desarrollo De La Audiencia De Que Tratan Los Arts 70 Y 72 Del Cpl
08001410500520230013800	Ordinario	Morrinzon De Jesus Anguila Blanco	Comercializadora Nacional S.A.S.	25/08/2023	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001410500520230004100	Ordinario	Ramces Rafael Roca Granados	F.L Colombia Sas	25/08/2023	Auto Requiere
08001410500520230015500	Ordinario	Robinson Hugo Olave Alvarez	Cootratico - Cooperativa De Transportadores Del Atlantico	25/08/2023	Audiencia Pruebas Y Alegatos

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

97d497c1-e84a-4330-8b95-1ef648fc1650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230036400	Tutela	Fernan Ramon Cerra Silva	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Baranquilla	25/08/2023	Auto Admite
08001410500520230034200	Tutela	Gloria Marjorie Cartagena Rodriguez	Secretaria Distrital De Hacienda	25/08/2023	Sentencia
08001410500520190011800	Tutela	Jesica Judith Cardenas Charris	Diseños Y Acabados Barranquilla S.A.S	25/08/2023	Auto Ordena
08001410500520230034100	Tutela	Jorge Rafael Viloría Zulbaran	Banco Comercial Av Villas S.A	25/08/2023	Sentencia
08001410500520230031300	Tutela	Luz Nery Ahumada Martinez	Luz Anny Perez Barros, Centro De Conciliacion Arbitraje Y Amigable Compocision Fundacion Liborio Meja. Luz Anny Prez Barros Operadora De Insolvencia.	25/08/2023	Sentencia
08001410500520230034000	Tutela	Marily Tombe Arambulo	Eps Sanitas Sas -.	25/08/2023	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

97d497c1-e84a-4330-8b95-1ef648fc1650



**ACTA DE AUDIENCIA**

<b>FECHA</b>	<b>AGOSTO 23 DE 2023</b>
<b>HORA PROGRAMADA</b>	<b>02:11 AM ( ) PM ( X )</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>08-001-41-05-005-2023-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MORRINZON ÁNGUILA BLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS</b>

<b>REGISTRO DE ASISTENCIA</b>	
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
<b>DECISIÓN</b>	
Se conciliaron las diferencias	
Esta decisión se notifica por estrados.	
<b>ESTADO DE LA SENTENCIA:</b>	
REMITIDA EN CONSULTA: (___)	EJECUTORIADA: (_X_)
Esta decisión se notifica por estrados.	
<b>SUSCRIBE</b>	
 <b>DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA</b> <b>JUEZA</b>	
 <b>JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA</b> <b>SECRETARIO</b>	

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/4ae1bfbe-f335-4328-a86d-1cd3028c646a>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de dos mil veintitrés (2023).

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 25 DE 2023.**

**RAD. NO. T-2023- 00364-00**

**ACCIONANTE:** FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente, se observa que aunque el correo electrónico del que deriva el ejercicio de la acción, y que se señala como dirección electrónica de notificación ([juzgados+ld-331860@juzto.co](mailto:juzgados+ld-331860@juzto.co)), no utiliza caracteres o iniciales que conforme a las reglas de la experiencia, se asocien o correspondan al accionante, se adjuntó un certificado de firma donde se indica que fue autenticado por señor el FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA con correo electrónico [fcerrasilva67@gmail.com](mailto:fcerrasilva67@gmail.com), por lo que también se tendrá esta dirección electrónica para surtir las notificaciones, y se requerirá a la parte accionante para que indique la dirección física y teléfono de contacto del señor FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Requerir a** la parte accionante para que bajo la gravedad de juramento, informe la dirección física y teléfono de contacto de la señora LUCÍA FERNÁNDEZ

**QUINTO:** Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por solicitud presentada por las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 25 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00041-00  
**DEMANDANTE:** RAMCES RAFAEL ROCA GRANADOS  
**DEMANDADO:** FL COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

Por último, se requerirá a la parte accionada para que en el término judicial de 3 días, indique en forma detallada cuáles son los factores salariales que integran el IBC con que se surtieron las cotizaciones en pensión de cada uno de los meses correspondientes al período de marzo a octubre de 2020, visibles en el PDF 123 del archivo que contiene la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** el día 12 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte accionada a fin de que en el término judicial de 3 días, indique en forma detallada cuáles son los factores salariales que integran el IBC con que se surtieron las cotizaciones en pensión de cada uno de los meses correspondientes al período de marzo a octubre de 2020, visibles en el PDF 123 del archivo que contiene la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por extensión de la audiencia anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**

Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 25 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00175-00

**DEMANDANTE:** MEJAYSE JAIMES GERALDINO

**DEMANDADO:** FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
**JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001-41-05-005-2023-00340-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARILY TOMBE ARAMBULO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>EPS SANITAS S.A.</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS:</b>	<b>MINIMO VITAL</b>

En Barranquilla, a los 25 días del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, por medio de mandatario, el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y dignidad humana, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada el pago de la licencia de maternidad.

Lo anterior bajo el siguiente:

##### SUSTENTO FÁCTICO

Menciona que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a la EPS accionada como cotizante dependiente de su empleador Contruservicios e Inspecciones del Caribe SAS, quien efectuó las cotizaciones a dicho sistema.

Expone que el parto ocurrió el 21 de diciembre de 2022 en el Hospital Departamental San Antonio, expidiendo el certificado de licencia de maternidad.

Indica que realizó solicitud a su empleador el pago de la licencia de maternidad, quien manifestó haber efectuado el trámite ante la EPS, quien la denegó bajo el argumento de extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social.

Alega que la mora como causal para el no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad es un acto de mala fe, puesto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se presenta la figura del allanamiento a la mora.

Expone que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido pago de la licencia de maternidad.

##### TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la referida acción de tutela (archivo *03AutoAdmite.pdf*), se notificó dicho proveído (archivo *04NotificaAutoAdmite.pdf*), y se recibieron las siguientes:

##### CONTESTACIONES

###### ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) (ARCHIVO *05ContestacionAdrespdf*)

Afirma que la improcedencia de la presente acción constitucional, por incumplirse el requisito de subsidiariedad, por tratarse de una prestación económica, así como el de inmediatez.

Expone que conforme al precedente jurisprudencial sobre el allanamiento a la mora, debe las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro, y que dentro del expediente no obra el ejercicio de esa acción de cobro por parte de la EPS.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no está a su cargo, el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad.

En consecuencia, solicita que se les desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

###### EPS SANITAS S.A. (ARCHIVO *06ContestacionSanitas.pdf*)

Expone que la accionante se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente del empleador CONTRUIMOS SERVICIOS ESPECIALES DEL CARIBE desde el 06 de junio de 2022 hasta la fecha.

Informó que dicho empleador, radicó el día 1° de febrero de la presente anualidad solicitud de pago de la licencia de maternidad de la accionante, y el 28 de febrero de 2023 se expidió el certificado de dicha licencia, con número 58345229, por el periodo comprendido del 21-12-2022 al 25-04-2023 por parto a término, con un IBC de \$1.000.000, al ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia.

Alega que la accionante no consiguió a tener el período de cotización al de gestación para obtener una liquidación de 126 días de licencia de maternidad.

Indica que conforme el Art. 2.1.13.1 del dcto 780 de 2016 la liquidación de la licencia de maternidad es proporcional, para lo cual, debe tomarse los días cotizados, dividirse entre los días de gestación y multiplicarse por 126.

Arguye que, en el presente caso, la accionante no tuvo como cotizados el mismo período de gestación para obtener la liquidación por los 126 días de licencia., puesto que acorde a la página web de ADRES, en los meses de abril a junio de 2022 no se efectuaron aportes al SGSSS por parte del empleador.

Señala que el empleador es quien tiene la carga de realizar el pago de las prestaciones originadas en licencia de maternidad, de forma directa a su trabajador y, solicitar el reembolso de los valores a que haya lugar.

Sostiene que acorde al Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) del empleador para el mes de inicio de la licencia de maternidad (mayo de 2023) le correspondía como fecha máxima de pago el 4° día



hábil del mes; en este caso la fecha corresponde al 06 de diciembre de 2022, siendo el pago realizado por el empleador el día 04 de enero de 2023 mediante planilla de liquidación de aportes Nro. 58426543 por 30 días, por lo resolvieron no acceder al reconocimiento de la prestación económica de licencia de maternidad.

Expone que se trata de un tema económico que tiene un mecanismo ordinario de defensa, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente, y así solicita que se declare.

#### **CONSTRUSERVICIOS E INSPECCIONES DEL CARIBE S.A.S (ARCHIVO 11ContestacionConstruservicios.pdf)**

Menciona que no le ha pagado la licencia maternidad a la accionante debido que la EPS accionada ha negado el reconocimiento y pago del mismo a pesar de haber efectuado los correspondientes aportes.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿Procede la acción de tutela frente a controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad?
2. ¿La falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de la EPS, sustentada en el pago por parte del empleador, con 28 días de retraso, de la cotización en salud del mes de la generación de la licencia, vulnera los derechos fundamentales de la accionante?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

#### **TESIS**

Que radica en que no resulta procedente la acción de tutela de la referencia, por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad; situación que torna inane la segunda pregunta problema.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la Seguridad Social, Mínimo Vital, y la condición de los Sujetos de Especial Protección, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 13, 47 y 48 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por su parte, la *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Pertinente es señalar que las controversias en materia de seguridad social tienen un procedimiento ordinario y un juez competente, de conformidad con el Art. 2 del Código de Procedimiento Laboral (CPL).

No obstante, dicho medio ordinario de defensa, puede resultar ineficaz, cuando resultan comprometidos los derechos al mínimo vital, como puede ocurrir frente al pago de las licencias de maternidad, dado que la misma está llamada a cumplir la finalidad de reemplazar el salario; situación que torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

Es así como la H. Corte Constitucional, en sentencias como la T-489 de 2018 ha expuesto:

*«La Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que acudir a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer ineficaz el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que es competencia del juez constitucional conocer de fondo la materia y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación, proceder a su efectivo reconocimiento» (T-489 de 2018).*

En similar sentido, en la sentencia T-526 de 2019, la H. Corte Constitucional expresó:

*«Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: "primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo". En cuanto a este último aspecto, señaló que "la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna».*

En claro lo anterior, considera el Despacho que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción, toda vez que la licencia de maternidad reclamada, comprende el período del 12-12-2022 al 25-04-2023 (ver licencia en el PDF 15 del libelo de acción), su denegación por parte de la EPS acaeció en febrero de 2023 (ver misiva del 24-02-2023 en el PDF 18 de la contestación de SANITAS EPS y transcripción del 01-02-2023 en el memorial del 17-08-2023), por a la fecha de ejercicio de esta acción constitucional, ya había fenecido el período de incapacidad en el que la prestación



económica denominada licencia de maternidad estaba llamada a cumplir su función de reemplazar el salario, y había transcurrido desde la denegación expresa de dicha prestación económica por parte de la EPS, un término de 6 meses, durante el cual pudo ejercerse la acción ordinaria laboral e incluso resolverse, acorde a la actual realidad judicial.

Tal medio de defensa es idóneo, porque permite resolver la problemática de si le asiste derecho a la afiliada al sistema de seguridad social a obtener la licencia de maternidad, en aplicación de las normas que la regulan y la figura del allanamiento a la mora, y si la misma procede o no de manera total o proporcional, en razón de los períodos en los que la EPS alega que no se efectuó el pago de las cotizaciones, y si dicho pago le corresponde al empleador, a la EPS, o ambos según el caso, .

Así mismo, tal acción resulta eficaz, por cuanto cuenta con un juez especializado, está sujeta a un trámite oral, que actualmente se surte de manera virtual, lo que ha permitido acercar la administración de justicia a los usuarios y evitar costos de desplazamiento, cuenta con un procedimiento oral, que tratándose de pretensiones inferiores a 20 SMLMV es de única instancia, con única audiencia, conforme el Art. 72 del CPL, y no requiere derecho de postulación, esto es, obrar a través de apoderado (Art. 33 CPL) .

Tal razonabilidad ha sido documentada en el estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, frente al cual, consideró la H. Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2021 que *"10. Finalmente, según el estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, la primera instancia de un proceso laboral tarda 167 días hábiles (366 corrientes)[99], de los cuales 95 transcurren entre la audiencia de conciliación y la de juzgamiento. Esta cifra permite inferir que la duración de un proceso de única instancia, en términos generales, es significativamente menor, pues, como se indicó, la conciliación y el fallo se agotan en la misma audiencia. En esa medida, es posible que un trámite de esta naturaleza se resuelva en un plazo menor o igual al expuesto. Por consiguiente, la Sala considera que dicho término no resulta desproporcionado ni irrazonable en atención a la condición del actor."*

A ello se suma que teniendo en cuenta conforme el IBC de cotización de la accionante, certificado por la EPS accionada, las pretensiones de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, no superarían los 20 SMLMV, por lo que su trámite en única instancia, está asignada a los juzgados de pequeñas causas laborales, conforme el Art. 12 del Código de Procedimiento Laboral (CPL), quienes especialmente en la ciudad de Barranquilla, cuentan con un corto tiempo de resolución, que es muy inferior a cuatro meses.

Ahora, si bien es cierto, en sede de tutela, la H. Corte Constitucional ha considerado procedente acciones de tutela para el reclamo de licencias de maternidad con un tiempo hasta de un año contados a partir del parto, ello ha sido de manera excepcional, conforme a las circunstancias de cada caso, como la conducta de la titular de los derechos reclamados y la afectación alegada del mínimo vital, y en el presente caso, no observa el Despacho que desde la fecha del parto, la denegación de la prestación por parte de la EPS, el período de licencia, y el posterior a éste, hasta la calenda de ejercicio de esta acción, se haya asumido conducta activa alguna, pues dentro del expediente, no obra petición, reclamo, solicitud por parte de la hoy accionante, tendiente a obtener el pago de dicha prestación, ni tampoco exposición de circunstancia fáctica que le haya impedido acudir a la vía ordinaria, en la cual pudo a la fecha haber obtenido la resolución del caso, conforme a los términos razonables actuales de la actual realidad judicial de los juzgados de categoría municipal que integran la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual manera, se advierte que aun cuando según certificación de la EPS el IBC es del salario mínimo legal mensual vigente, no se expuso circunstancias fácticas por las cuales resulta afectado luego de meses posteriores al cese de la incapacidad, por lo que considera el Despacho que en el caso concreto, no se cumple el presupuesto de comprobación de la afectación del mínimo vital e ineficacia del medio ordinario de defensa, para la procedencia excepcional de la presente acción de tutela; sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, lo que torna inane la segunda pregunta problema.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, promovida por **MARILY TOMBE ARAMBULO** contra **EPS SANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: Archívese** la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que se incurrió en un error de transcripción en el número de días de arresto indicado en la orden captura al incidentante. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 25 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2019-00118-00  
**INCIDENTALISTA:** JESICA CARDENAS CHARRIS  
**INCIDENTADA:** DISEÑOS & ACABADOS BARRANQUILLA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en la orden captura No. 001 del 24 de agosto de 2023, se incurrió en un error de transcripción en el número de días de arresto indicado en la condena, puesto que se indicó «3 días de arresto», siendo lo correcto «1 día de arresto», por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 CGP, se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Corregir la condena de la captura No. 001 del 24 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará del siguiente tenor literal:

«Condena: 1 día de arresto».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001-41-05-005-2023-00342-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GLORIA MARJORIE CARTAGENA RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS:</b>	<b>PETICIÓN y DEBIDO PROCESO</b>

En Barranquilla, a los 25 días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y que en consecuencia, se ordene al Representante Legal de la accionada, a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la respuesta contenida en oficio EXT-QUILLA-23-060977.

Lo anterior bajo el siguiente:

#### SUSTENTO FÁCTICO

Expone la parte accionante que en fecha 20 de abril de 2023, presentó petición ante la accionada en la cual solicitó la prescripción de las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, del vehículo de placas ZOP-18.

Manifiesta que la accionada el día 09 de mayo de 2023, mediante oficio EXT-QUILLA-23-060977 dio respuesta a la solicitud.

Indica que el día 09 de mayo de 2023, esto es, dentro de los términos de ley, interpuso recurso de reposición mediante el correo (atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) oficial de la Alcaldía de Barranquilla.

Manifiesta que la accionada no ha emitido pronunciamiento, ni ha justificado la mora en dar respuesta.

#### TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

#### CONTESTACIONES:

##### DISTRITO DE BARRANQUILLA

Alega que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto no es el competente para resolver el asunto, ya que conforme los hechos narrados en su solicitud, la competencia recae en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Barranquilla, entidad que tiene plena autoridad y autonomía, de conformidad con el decreto 0801 del 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por tanto, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

##### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Confirma la existencia y recepción de la petición de fecha 20 de Abril del 2023 con radicado interno No. Rad No. EXT-QUILLA- 23-060977, y su contenido.

Señala que dicha petición fue atendida mediante oficio de salida No. QUILLA-23-083109 de fecha 09/05/2023, puesta en conocimiento del peticionario, al correo electrónico informado por la actora.

Manifiestan que no es cierto lo indicado en los numerales 3 y 4 de la acción de tutela, puesto que revisado su sistema no se encontró dicho memorial, pero que con ocasión de la presente acción de tutela, emitieron el oficio No. Quilla-23-161271 de 17-08-2023, por el cual emitieron pronunciamiento de fondo, notificado a la accionante al correo [jorgeborgeg@gmail.com](mailto:jorgeborgeg@gmail.com) informado en la petición.

Manifiesta que la respuesta resuelve de fondo las solicitudes, contestando una a una, de forma clara y congruente con lo solicitado, explicando los alcances de la Sentencia C-038, a la vez que se remiten los documentos solicitados, y se resuelve la solicitud tendiente a la prescripción de las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019, del vehículo de placas ZOP-18.

Arguye que, debido a lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita que se declare dicha figura.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho fundamental de petición y debido proceso, con ocasión de la falta de pronunciamiento alegada de los recursos que se manifiesta fueron interpuestos contra la decisión EXT-QUILLA-23-060977 del 09-05-2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

#### **TESIS**

1. Que radica en que es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, y media legitimación en la causa por activa y pasiva.
2. Que existe superación de los hechos que motivaron la presente acción constitucional, toda vez que, en el curso de ésta, la accionada emitió el pronunciamiento respecto de los recursos impetrados contra de la respuesta otorgada.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición y debido proceso, que encuentra soporte jurídico en los Arts. 23 y 29 Constitucional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la

pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En claro lo anterior, en lo atinente al derecho fundamental de petición y debido proceso, se tiene que se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa para lograr el pronunciamiento de un recurso (Ver T-103-19, T-230 de 2020, T-085 de 2020, SU-086-2022, C-305-2022, T-146- 2022 y T-249-2022C. Const), y su falta de resolución se alega hasta la presentación de la acción de tutela, de lo que deriva un ejercicio oportuno y razonable.

Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante fue quien presentó la referida petición ante la accionada y ésta es la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, es pertinente traer a colación, que la H. Corte Constitucional en sentencia SU 086 del 2022, expuso de forma detallada sobre la garantía constitucional al debido proceso lo siguiente:

**«6. La garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

6.1. Como lo precisó esta Corte Constitucional desde muy temprano, "el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice" <sup>[55]</sup>. Esta garantía del debido proceso se encuentra entre "los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado"<sup>[56]</sup>. Forman parte de las garantías del debido proceso las siguientes –se mantienen las notas a pie de página en los textos citados, se subraya–:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, **de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas** y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

(vii) [La garantía del debido proceso] es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia<sup>[57]</sup>;

(viii) No puede ser suspendido durante los estados de excepción<sup>[58]</sup>;

(ix) Se predica de todos los intervinientes en un proceso<sup>[59]</sup> y de todas las etapas de este<sup>[60]</sup>;

(x) Su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento<sup>[61]</sup>, entre otras.

(xi) Tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate<sup>[62]</sup>. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales"<sup>[63]</sup>;

6.2. De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso se aplica a los procedimientos judiciales y, al paso, también a las actuaciones administrativas<sup>164</sup>.

6.3. La Corte ha entendido el debido proceso administrativo como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"<sup>165</sup>.

6.4. En ese contexto, el debido proceso administrativo es "una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión"<sup>166</sup>. En relación con este aspecto, la sentencia C-980 de 2010<sup>167</sup> señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".

6.5. La Corporación ha puntualizado sobre este extremo, que con esta garantía se busca, de una parte, "asegurar el ordenado funcionamiento de la administración"<sup>168</sup>. De otra, se propone asegurar "la validez de sus propias actuaciones"<sup>169</sup> y, por último, tiene como propósito "resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>170</sup>.

6.6. De esta manera, la garantía fundamental al debido proceso se entiende desconocida cuando las autoridades no observan las formas y los procedimientos establecidos en la ley o en los reglamentos y de este modo vulneran los derechos de los administrados<sup>171</sup>. Desde esa perspectiva ha señalado que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"<sup>172</sup>.

6.7. En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política"<sup>173</sup>, pues de otra manera se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

6.8. Brevemente, para asegurar el debido proceso las actuaciones de los órganos y/o dependencias estatales deben ajustarse como mínimo a procedimientos institucionalizados que permitan aportar claridad en su aplicación uniforme a circunstancias jurídicas y fácticas iguales o equiparables. Solo así es factible afianzar la seguridad jurídica en términos de justicia material y, de esta manera, proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en estas actuaciones y procedimientos, respetando la garantía fundamental del debido proceso<sup>174</sup> ».

Bajo tales consideraciones jurídicas, se procede a valorar las conductas procesales de las partes, y los medios de pruebas que en forma regular y oportuna fueron recaudados dentro del plenario (Art. 164 CGP), observando el Despacho que las partes no discuten la existencia de la petición y su contenido ante la accionada, en la cual se deprecia la prescripción de las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019, del vehículo de placas ZOP-18, y la respuesta emitida mediante oficio de salida No. QUILLA-23-083109 de fecha 09/05/2023.

No obstante, el punto de convergencia, versa sobre la radicación en fecha 09 de mayo de 2023, de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio QUILLA-23-083109 de fecha 09/05/2023, y su falta de respuesta, puesto que mientras la parte actora afirma que no ha sido atendidos, la accionada alega que no obran en su sistema.

Ante ello, constata el Despacho que la parte actora aportó la impresión de pantalla que da cuenta del envío del correo electrónico al e-mail [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), en fecha 09-05-2023 (Ver PDF 20 del libelo de acción).

Así mismo, la entidad accionada aportó el Oficio Quilla-23-161271 de 17-08-2023, en la cual resolvió la improcedencia de los recursos de reposición y subsidio de apelación, el cual fue notificado al correo a la accionante al correo [jorgeborges@gmail.com](mailto:jorgeborges@gmail.com) (Ver PDF 32-42 contestación de tutela)

Cotejada la petición, los recursos interpuestos, y las respuestas suministradas, observa el Despacho que la solicitud inicial tiene como eje central la prescripción de las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del vehículo de placas

ZOP-18 (Ver PDF11-14 y 21-24 escrito de tutela); y en la respuesta emitida y la resolución del recurso, la entidad accionada, atiende en su totalidad dichos puntos, y deniega la procedencia de los recursos, al considerar que no son procedentes frente al acto administrativo primario.

Por tanto, al haber ocurrido en el curso de esta acción constitucional, el pronunciamiento de fondo, comunicado al recurrente, se ha de colegir la no afectación del núcleo del derecho fundamental al debido proceso alegado.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias, se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela instaurada por **GLORIA MARJORIE CARTAGENA RODRÍGUEZ** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Archívese** la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001-41-05-005-2023-00313-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUZ NERY AHUMADA MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS:</b>	<b>DEBIDO PROCESO</b>

En Barranquilla, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de Tutela referenciada, conforme las siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y que en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la decisión de declarar fracasada la negociación de las deudas, y en su lugar, otorgar el término para presentar objeciones, en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la actora.

Lo anterior bajo el siguiente,

**SUSTENTO FÁCTICO**

La accionante manifiesta que en calenda 21 de marzo de 2023 solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sede Barranquilla, la negociación de deudas de persona natural no comerciante (insolvencia), establecido en el Art. 531 del CGP, con la finalidad de concilia sus relaciones crediticias, procedimiento que fue asignado a la operadora de insolvencia Dra. Luz Anny Pérez Barros.

Indica que mediante auto N°01 del 30 de marzo de 2023 se dio apertura al trámite, conforme el Art. 543 del CGP.

Expone que en la solicitud de negociación de pasivos, relacionó a los siguientes acreedores:

**CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**

ACREEDOR	VALOR CAPITAL
Gobernación del Atlántico	\$1.000.000

**CRÉDITOS DE QUINTA CLASE**

ACREEDOR	VALOR CAPITAL
Banco de Occidente (Leasing)	\$38.000.000
Banco de Occidente	\$40.000.000
Vanessa Patricia Sandoval Ortega	\$190.000.000
Johanna Pretelt	\$186.000.000
Banco Falabella S.A.	\$2.000.000
Bancolombia	\$1.000.000
Banco Davivienda	\$4.300.000
Serfinanzas	\$1.500.000

Sostiene que a fecha 16 de abril de la presente anualidad se dio inicio a la audiencia, donde se ejerció control de legalidad.

Manifiesta que dicho trámite continuó con la audiencia del 08 de mayo de 2023 donde se surtió la fase de conciliación, en la que la parte actora, a través de su apoderado, le solicitó al Banco de Occidente que detalle los datos correspondientes para realizar el pago de los gastos de administración, ante lo que el apoderado del Banco señaló no tener el dato exacto, razón por la que se suspendió la audiencia.

Manifiesta que en las audiencias siguientes existieron discrepancias entre el deudor y el referido acreedor, sobre el monto fijado por el apoderado del Banco de Occidente por concepto de gastos de administración, por lo que considera que la conciliadora debió tener en cuenta lo establecido en el Art. 550 que consagra la aplicación de los Arts 551 y 552 CGP.

Arguye que la conciliadora no le dio cumplimiento al Art. 552 CGP, puesto que en las audiencias posteriores no se conciliaron las objeciones, ante lo cual debió otorgar el término de ley para presentar por escrito las pruebas que se pretendan hacer valer, y remitirse al Juez Civil Municipal





para su decisión de fondo.

Aduce que pese a ello, el 20 de junio de 2023 la operadora de insolvencia decidió declarar el fracaso de la negociación de deudas, bajo el sustento de no haber pago de los gastos de administración, lo cual desconoce el debido proceso.

Alega que el trámite en mención estuvo viciado puesto que no se cumplieron todas las etapas procesales, al no haberse desarrollado la conciliación de las acreencias.

#### **TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Admitida la referida acción de tutela (archivo 03), se notificó dicho proveído (archivo 04), y recibidos los informes de la parte accionada, se emitió sentencia en fecha 03 de agosto de 2023, que fue notificada e impugnada, y nulitada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla en proveído de 15 de agosto de 2023 (ver archivo 19), a efectos de que se surtiera la debida notificación de los vinculados; y surtida ésta (archivo 22), obran las siguientes,

#### **CONTESTACIONES**

##### **BANCO DE OCCIDENTE (Archivo 06)**

Indica que la accionante efectuó en julio de 2019 un contrato de leasing habitacional, registrado bajo número #180-133861 sobre la vivienda #5 multifamiliar Kendall 16 ubicada en la carrera 16 #31-53 en la ciudad de Barranquilla, por un valor inicial de \$300.000.000, con un periodo de duración del contrato de 240 meses, el cual inició el 26 de agosto de 2019 y finaliza el 26 de agosto de 2039, teniendo como canon mensual el monto de \$2.187.089, y una cuota extraordinaria de \$60.000.000.

Menciona que la actora incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 21 de noviembre de 2021, razón por la que procedieron a iniciar un proceso declarativo verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado de mayor cuantía, a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de leasing financiero, y se restituya y entregue el inmueble, la cual cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla con radicación 2023-00029.

Sostiene que la accionante fue admitida al proceso de insolvencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por segunda vez, en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, mediante auto adiado 30 de marzo de 2023, pero que al no cancelar los gastos de administración post de los meses de abril, mayo y junio de 2023, se dio por fracasada la negociación de las deudas, bajo los parámetros del Art. 549 CGP, y el expediente fue remitido ante los Jueces Civiles Municipales para que se adelante el proceso de liquidación patrimonial.

Expone que el apoderado de la deudora, en la audiencia del 8 de mayo de 2023, manifestó que no era necesario cancelar los gastos de administración para iniciar y tramitar la negociación de deudas y firmar el acuerdo de pago, lo cual contraviene lo establecido en el Art. 549 del CGP, y en audiencia del 19 de mayo de 2023, alegó que el contrato de leasing estaba terminado, lo cual no es cierto, puesto que las cuotas causadas de noviembre de 2019 a julio de 2023 son las vencidas, y las restantes se siguen causando.

Aduce que en audiencia del 19 de mayo de 2023 informó detalladamente al deudor, el valor a cancelar por las cuotas del leasing, por lo que no es cierta la afirmación de discrepancias, aunado a que ello no es objeto de discusión dentro del proceso de insolvencia.

Indica que en audiencia del 16 de junio de 2023 el apoderado de la deudora manifestó estar inconforme con lo liquidado, por lo que presentaría objeciones para que estas sean resueltas por el Juez Civil Municipal, lo cual no es procedente jurídicamente, toda vez que los gastos de administración no entran en la negociación de las deudas.

Expone que la operadora de insolvencia obró en derecho al no darle a la inconformidad sobre los gastos de administración planteada por el apoderado de la deudora, el trámite de controversia u objeción de créditos, ya que dichos gastos no forman parte de la negociación de deudas.

Señala que la accionante en anterior oportunidad había efectuado solicitud de negociación de deudas ante dicha entidad, admitida por primera vez el 25 de mayo de 2022, fecha en que tampoco canceló los gastos de administración, siendo rechazado dicho procedimiento por auto del 12 de diciembre de 2022.

Concluye que ante el incumplimiento en el pago de gastos de administración lo aplicable es el Art. 549 CGP, es decir, declarar fracasada la negociación de las deudas, como procedió la



operadora de insolvencia, por lo que deprecia no conceder el amparo del derecho al debido proceso solicitado por la accionante en el presente trámite constitucional.

#### **LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA (Archivo 07)**

Confirma que en la plataforma, registra que el expediente del procedimiento de negociación de deudas de persona natural, solicitado por la hoy accionante el 21 de marzo de 2023, repartido el 23 del mismo mes y año, donde fungió como operadora, luego de aceptar el nombramiento el 27 de marzo de 2023.

Expone que el 30 de marzo de 2023 admitió el proceso de negociación de deudas, previa verificación del cumplimiento de los supuestos de insolvencia del Art. 538 del CGP, y se dio inicio a dicho trámite conforme el Art. 543 del CGP, realizándose el primer control de legalidad el 26 de abril de 2023, la cual se suspendió y continuó el 8 de mayo de 2023, donde se continuó con la fase de conciliación, la cual se suspendió y reprogramó para el 19 de mayo de 2023, la cual se surtió y fue suspendida, siendo programada su continuación para el 2 de junio de 2023, donde mediante auto medió suspensión y programación de su reanudación para el 20 del mismo mes y año, indicándosele al apoderado de la deudora que para la próxima sesión, debía acreditar el pago de los gastos de administración.

Señala que conforme el Art. 549 del CGP, los gastos de administración "*serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias*", por lo que se trata de obligaciones posteriores a la admisión del trámite de negociación de deudas, no se pueden vincular a éste como una acreencia a conciliar, ni pueden ser objetadas, como lo pretendía el apoderado de la deudora, y "*el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas*" tal como se declaró en el auto del 20 de junio de 2023.

Precisa que conforme a lo anterior, no puede dársele el trámite como objeción, a la discrepancia sobre los gastos de administración, por lo que el procedimiento estuvo ajustado a la ley.

Por último, expone que transcurrieron 6 sesiones con espacio de 10 días entre cada una de ellas, lo cual constituyó un tiempo suficiente para la materialización de la voluntad de cumplir con la obligación de pago de administración estipulado por la ley de insolvencia.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

#### **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (ARCHIVO 08 y 23)**

Confirma que la hoy accionante solicitó ante dicha entidad el inicio del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en fecha 21 de marzo de 2023, el cual surtió con radicación N°2-668-23, donde se designó como operadora a la Dra. Luz Pérez Barros, quien el 23 de marzo de 2023 lo admitió, y profirió los autos N°3 del 8 de mayo de 2023, N°4 del 19 de mayo de 2023.

Expone que se solicitó la revocatoria del auto de admisión por incumplimiento de los pagos de gastos de administración del contrato de leasing habitacional, atendido mediante autos N°5 del 2 de junio de 2023 y del 20 del mismo mes y año, donde se calificó el fracaso de la negociación,

Arguye que obran como soporte operativo y administrativo para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, pero teniendo en cuenta la autonomía en las actuaciones realizadas por los operadores adscritos a dicho centro de conciliación, según dicta el Art. 10 de la Ley 2022 de 2022, por lo que lo deprecado por la accionante no puede ser atendido por ellos, toda vez que el responsable de lo actuado es el operador delegado para el trámite referido.

Alega que el apoderado de la deudora hoy accionante, tiene una confusión en cuanto al procedimiento, por cuanto pretende la aplicación del Art. 550 del CGP para los gastos de administración, que conforme el Art. 549 del CGP deben pagarse de preferencia y no están sujetas al sistema del acuerdo de pagos, siendo el pago de dichos gastos de administración, una etapa anterior a la negociación, en la cual no se admite ningún tipo de objeción, y menos habilita al Juez Civil Municipal para resolver el asunto, pues solo cuenta con competencia para las objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias.

#### **BANCO DAVIVIENDA**

Alega la improcedencia de la acción, bajo el sustento de que la acción de tutela no puede ser una instancia para cuestionar lo resuelto por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la accionante, donde tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción, y no acepta la interpretación del acervo probatorio.



## OTROS VINCULADOS

Los restantes vinculados: BANCO DE OCCIDENTE, VANESSA PATRICIA SANDOVAL ORTEGA, JOHANNA PRETELT, BANCO FALABELLA, y BANCOLOMBIA, asumieron la conducta procesal consistente en guardar silencio.

Las posturas extremas de las partes conllevan al planteamiento de los siguientes,

## PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la presente acción de tutela para dilucidar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia?
2. ¿La falta de aplicación de lo dispuesto en los Arts. 550, 551 y 552 CGP dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la accionante, frente a las discrepancias en torno a los gastos de administración, con la concomitante decisión de declarar fracaso el trámite, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

## TESIS

1. Que Sí procede la acción de tutela de la referencia, por cumplirse los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, y mediar legitimación en la causa por activa y pasiva.
2. Que NO existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por cuanto la decisión adoptada cuenta con fundamento jurídico.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts 29 y 229 de la Constitución Nacional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, razón por la cual, la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Así mismo, debe verificarse la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de la cual la jurisprudencia nacional ha considerado que está presente en la *activa* cuando la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la legitimación por *pasiva*, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020)

Por su parte la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En el presente caso, se cumple el presupuesto de inmediatez, toda vez que la decisión de declarar el fracaso de la negociación de deudas que se cuestiona fue proferida el 20 de junio de 2023, fecha desde la cual hasta la interposición de esta acción, transcurrió un interregno de un mes.

Por su parte, no se observa acción judicial idónea en la que pueda atenderse la problemática jurídica consistente en determinar si la existencia de divergencias en el trámite de negociación de deudas, debía tramitarse como objeción de las acreencias, razón por la que se cumple el presupuesto de subsidiariedad.



Igualmente hay legitimación en la causa por activa y pasiva, toda vez que la accionante es la deudora solicitante del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante (Insolvencia) que se surtió ante la accionada.

En claro lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, así como la legitimación en la causa, por cuanto los hechos que motivaron la presente acción se alegaron hasta el ejercicio de esta acción de tutela, y no existe un mecanismo judicial de defensa para dilucidar el amparo del derecho al debido proceso para el caso concreto.

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 29 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-341-14 ha considerado que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

En el caso concreto, revisadas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas recaudados de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que las partes no discuten la existencia de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la accionante, el cual se declaró fracasado bajo el sustento de que la actora no canceló los gastos de administración concernientes a las cuotas posteriores a la apertura, generadas por el contrato de leasing con el Banco de Occidente.

Tales hechos se corroboraron dentro del expediente, toda vez que fueron aportados los documentos atinentes al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la accionante que cursó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía (Ver PDF 12 a 189 archivo 08), donde reposa la respectiva solicitud (PDF 12-20 de la contestación), la designación de la operadora (PDF 24), la aceptación del cargo (PDF 25), y los autos N° 01 del 30 de marzo de 2023 (PDF 26 y ss), 02 del 26 de abril de 2023 (PDF 82-84), 03 del 08 de mayo de 2023 (PDF 30), 04 del 19 de mayo de 2023 (PDF 135 y ss), la solicitud de revocatoria adiada 02 de junio de 2023 (PF 148.151), el auto 05 del 02 de junio de 2023, y la decisión de fracaso de la negociación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (PDF 178 y ss).

Pertinente es señalar que no es materia de discusión entre las partes, que la falta de pago de los gastos de administración generan el fracaso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme el Art. 549 del CGP, y que los concernientes a las cuotas del leasing con el Banco de Occidente posteriores a la admisión de dicho trámite, fueron calificados como tal y no resultaron pagados, pues lo planteado por el apoderado de la deudora en las audiencias surtidas, concierne a no estar de acuerdo con el monto de los mismos.

Es así como el punto de discusión se centra en que mientras para el apoderado de la deudora hoy accionante, ante la discusión sobre el monto de los honorarios, plantea que resulta aplicable los postulados del Art. 550 del CGP, para la parte accionada no, por cuanto no se trata de una acreencia



susceptible de objeción, para cuya resolución deba remitirse al juez civil, siendo por el contrario, un condicionante del trámite, conforme el Art. 549 del CGP, puesto que no está sujeto al sistema de acuerdo de pagos de las acreencias.

Al respecto considera el Despacho desde la órbita de competencia de la presente acción constitucional, que la decisión proferida por la accionada en junio 20 de 2023, consistente en declarar el fracaso del trámite de negociación de deudas, y remitir el juez civil para la liquidación, por falta de pago de los gastos de administración, sin darle el trámite de objeción de una acreencia, no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto tiene asidero en el Art. 549 del CGP, norma que le da un tratamiento distinto a los gastos de administración respecto de las acreencias a negociarse, y de manera expresa y categórica establece que "el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas".

Máxime cuando en el expediente, se observa que medió la suspensión de la audiencia para que acreditara el pago de los gastos de administración relacionados con las cuotas del leasing del Banco de Occidente, posteriores a la admisión, pues en el auto N° 03 del 8 de mayo de 2023 se dejó sentada la decisión de suspensión, para que se contara con el dato completo de la obligación por parte del Banco de Occidente, y trasladarse al deudor para que realizara el respectivo pago durante el trámite, como requisito indispensable para llegar al acuerdo (Ver PDF 132 de la contestación del centro de conciliación), y en el auto N°5 del 2 de junio de 2023, la operadora del trámite de insolvencia exhorta al apoderado actor para que consulte con la deudora y e comunique la obligación de pago de los gastos de administración, los cuales indica que deben acreditarse en la próxima sesión, programada para el 20 de junio de 2023, para continuar con el trámite (Ver PDF 165 de la contestación) .

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa y, en tal virtud, se negará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados en la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: No acceder** al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ NERY AHUMADA MARTÍNEZ contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: Archívese** la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001-41-05-005-2023-00341-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JORGE RAFAEL VILORIA ZULBARAN</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>BANCO AV VILLAS</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS:</b>	<b>INTIMIDAD</b>

En Barranquilla, el 25 día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme los siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo de sus derechos fundamentales, sin indicar cuáles, y que, en consecuencia, se le ordene a la accionada a suscribir un acuerdo de pago y que cese las llamadas de cobro en horas de la noche y fines de semana.

Lo anterior bajo el siguiente,

##### SUSTENTO FÁCTICO

El accionante afirma que es titular de un leasing habitacional con la entidad financiera AV Villas registrado bajo N°2790914-7.

Indica que solicitó a dicha entidad, a través de derecho de petición, llegar a un acuerdo de pago en partes iguales, ya que desde marzo, se encuentra efectuando los pagos mínimos, pero por la altura de la mora, no se refleja la disminución del valor total.

Manifiesta que ha expuesto lo anterior ante los entes de vigilancia financiera como lo son la superintendencia financiera de Colombia, el defensor del consumidor financiero, y mediante derecho de petición ante la entidad financiera, y la respuesta de ésta es que para llegar a una alternativa de pago debe acercarse a la oficina de cobranzas en la Cra 51 N°75-215 de Barranquilla.

Señala que con el jefe de gestión y normalización de activos no ha presentado ningún tipo de inconvenientes, pero no le ha dado ningún tipo de solución, ni le exponen razón alguna para no suscribir el acuerdo de pago.

##### TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo 03), se notificó dicho proveído (archivo 04), y se recibieron las siguientes

##### CONTESTACIONES

###### BANCO AV VILLAS (Archivo 05)

Se limitó a adjuntar el oficio dirigido al accionante, donde le informan que el Banco se encuentra en disposición de realizar el estudio para la refinanciación, para lo cual debe comunicarse al teléfono (605) 3302900 extensión 88355 o al correo electrónico [fonsecao@bancoavvillas.com.co](mailto:fonsecao@bancoavvillas.com.co) a fin de brindarle la información de la documentación y el trámite a seguir a través del Jefe de cobranzas.

Aclara que la gestión adelantada es por el estado de mora presentado en el leasing el cual a corte 18/08/2023 alcanza (288) doscientos ochenta y ocho días en mora correspondiente a (10) diez cuotas vencidas, y solo hasta que se normalice o se cumpla con los parámetros de la obligación para la restitución del inmueble, mantendrán la gestión de cobro.

Por lo tanto, señala que si la intención es la restitución del inmueble la entidad está dispuesta a adelantar el proceso bajo las condiciones establecidas en el contrato de Leasing habitacional en la Cláusula vigésima cuarta, la cual indica las causales generales de terminación del contrato.



Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

#### PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para mediar en la concretización de un acuerdo de pagos, y para dilucidar si los cobros por llamadas alegados por el accionante, afectan sus derechos fundamentales?
2. ¿La falta suscripción de un acuerdo de pago y la gestión de cobranza por parte de la accionada, vulnera los derechos fundamentales del accionante?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuentes:

#### TESIS

1. Que solo procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental a la intimidad, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, no así para disponer la suscripción de un acuerdo pago, por la naturaleza contractual y voluntaria de éste, y no ser la presente acción constitucional, el mecanismo habilitado para tal fin.
2. Que NO existe vulneración actual o amenaza al derecho fundamental a la intimidad del accionante por parte del accionado, al incumplirse la autorresponsabilidad probatoria del actor de acreditar el supuesto fáctico alegado.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la intimidad, el cual encuentra soporte jurídico en el Art. 15 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la legitimación por activa, se entiende configurada si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la legitimación por pasiva, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental a la intimidad se tiene que se cumplen ambos presupuestos (subsidiariedad e inmediatez), puesto que no existe mecanismo judicial de defensa para dilucidar si las gestiones de cobro vía telefónica antes y después del horario de 8:00 am a 6:00 pm, invaden dicha órbita, y alegarse tal afectación a la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante es deudor de la accionada.



No obstante, respecto de la pretensión esbozada en el libelo de acción referente a ordenar a la accionada suscribir un acuerdo de pago con el actor, la presente acción de tutela no resulta procedente, por no adquirir relevancia constitucional, al versar sobre un tema contractual, y consensual, que requiere en consecuencia, de la capacidad de las partes.

Por tanto, solo se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, respecto del derecho fundamental a la intimidad.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación la conceptualización del derecho a la intimidad, en la jurisprudencia de la H. Corte constitucional, quien en sentencia T-283 de 2020 expuso:

*“El artículo 15 constitucional establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, e impone una doble obligación al Estado, debe respetar el mencionado derecho y hacerlo respetar. El derecho a la intimidad protege múltiples aspectos de la vida de la persona que incluyen desde la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados en los cuales el individuo realiza actividades que solo le conciernen a él. En efecto, desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido:*

*“(…) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel”. [74]*

*5.4. A partir de los diversos aspectos que abarca el derecho a la intimidad, la Corte ha considerado que este derecho se presenta en distintos grados, a saber: (i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial. [75] Por tanto, puede afirmarse que el derecho a la intimidad está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal, familiar, social y gremial, en el marco de la cual ni el Estado ni terceros pueden intervenir injustificada o arbitrariamente.*

*5.5. El derecho a la intimidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional “como la facultad de exigirle a los demás el respeto pleno por un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones.” [76] En otras palabras, este derecho comprende, de manera particular, la protección de la persona frente a la divulgación no autorizada de los asuntos relacionados a ese ámbito de privacidad. [77]*

*5.6. En suma, el derecho a la intimidad constituye un área restringida que “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”. [78]”*

En el caso concreto, revisadas las conductas procesales de las partes y los medios de prueba recaudados de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que los sujetos procesales de esta acción, no discuten la existencia de un contrato de Leasing Habitacional por ellos suscrito, ni la mora en el pago de dichas obligaciones.

Es así como el punto de controversia versa en que la parte accionada efectúa acciones telefónicas de cobro, mientras la parte actora alega que dichas acciones de cobro vía telefónica, antes de 8:00 am y después de 6:00 pm, afectan su derecho a la intimidad.

Al respecto, considera el Despacho que la parte actora incumplió con la autorresponsabilidad probatoria que le asistía (Art. 167 CGP) de acreditar ese supuesto fáctico alegado como violatorio de los derechos fundamentales, tales como, la evidencia de las llamadas o marcaciones realizadas en dichos horarios, pese a tener la cercanía con el medio de prueba, por lo que debiendo el Despacho decidir conforme al principio de necesidad de la prueba, esto es, conforme a los medios de pruebas recaudados (Art. 164 CGP), se ha de colegir la falta de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

vulneración del derecho a la intimidad, lo que conlleva a resolver de forma negativa el segundo problema jurídico.

Por último, ha de señalarse que aun cuando se aporta la respuesta de una solicitud, esta petición no se adjuntó, lo que sumado a que expresamente no se alega la transgresión del derecho fundamental de petición, ni se cuestiona dicho pronunciamiento, impide abordar su análisis en este escenario constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No acceder** al amparo del derecho fundamental a la intimidad dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE RAFAEL VILORIA ZULBARAN** contra **BANCO AV VILLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: Archívese** la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
**JUEZA**



### ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	AGOSTO 23 DE 2023
HORA PROGRAMADA	8:30 AM (X) PM ()
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00155-00
DEMANDANTE	ROBINSON HUGO OLAVE ALVAREZ
DEMANDADO	COOTRANTICO

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>DECISIÓN.</b>
Recepción por escrito los medios de defensa
Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.
Traslado de las excepciones propuestas.
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>
CONCILIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>
Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>DECISIÓN</b>
Tener por precluida esta etapa, por no haber excepciones previas que resolver.
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>
SANEAMIENTO
<b>DECISIÓN</b>
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>
FIJACIÓN DEL LITIGIO
<b>DECISIÓN</b>
El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener el reintegro por protección ocupacional reforzada, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales, sin solución de continuidad, así como al reconocimiento y pago de la Indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, con la correspondiente indexación.



<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>	
<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>	
<b>DECISIÓN</b>	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>PARTE DEMANDADA</b>
<b>Documentales.</b> Incorporado.	<b>Documentales.</b> Incorporado.
<b>Interrogatorio de parte.</b> Decretado.	<b>Interrogatorio de parte.</b> Decretado.
<b>Testimonial.</b> Decretado	
<b>Exhibición de documentos.</b> No decretado.	
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>	
<b>PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	
<b>DECISIÓN</b>	
Se precluye el debate probatorio.	
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>	
<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA</b>	
<b>DECISIÓN</b>	
Fijar fecha de audiencia para el viernes, 25 de agosto de 2023, a las 11:00 AM, para desarrollar de las etapas procesales de alegatos y sentencia.	
<b>Esta decisión se notifica por estrados.</b>	
<b>SUSCRIBE</b>	
 <b>DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA</b> <b>JUEZA</b>	
 <b>JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA</b> <b>SECRETARIO</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/f8c4b709-91a8-4b13-a222-dcb69ea273f8>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/94c9d35e-f0cc-4839-ba5c-a78c5991da9b>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/304c3629-37dd-4ac2-98ab-e5e6dcce4a63>